



Asamblea General

Distr. general
16 de abril de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones
Tema 128 del programa
Proyecto de presupuesto por programas
para el bienio 2008-2009

Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia, magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Informe del Secretario General*

I. Introducción

1. La Asamblea General, en el párrafo 11 de su resolución 61/262, pidió al Secretario General que le presentara un informe en su sexagésimo segundo período de sesiones sobre los posibles planes de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, incluidos planes de prestaciones definidas y de aportaciones definidas, teniendo en cuenta la posibilidad de calcular las pensiones en función del número de años trabajados, en lugar del mandato.

2. Este informe se presenta de conformidad con el pedido mencionado. Para facilitar el estudio de las distintas cuestiones, el informe se ha dividido en las secciones siguientes: antecedentes; examen de las disposiciones del sistema de pensiones vigente; análisis de las conclusiones y recomendaciones de la empresa

* La presentación de este informe se retrasó debido a la necesidad de celebrar varias rondas de consultas amplias con los funcionarios responsables.



consultora; conclusiones respecto de la normativa aplicable a los planes de pensiones de la Corte y los Tribunales; consecuencias financieras; y próximo examen amplio.

II. Antecedentes

Corte Internacional de Justicia

3. De conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sus miembros tienen derecho a pensiones de retiro, cuyas condiciones se rigen por normas que aprueba la Asamblea General. Entre el 11 de diciembre de 1963 y el 1° de enero de 1991, la pensión de un magistrado que hubiera prestado servicios durante un período completo de nueve años ascendía a la mitad de su sueldo anual, con una reducción proporcional en el caso del magistrado que hubiera desempeñado sus funciones por menos tiempo. La pensión de jubilación de un magistrado que hubiera sido reelegido representaba una sexcentésima parte de su sueldo anual, por cada mes adicional de servicio, hasta un máximo equivalente a las dos terceras partes del sueldo anual.

4. Con la aprobación de la resolución 45/250 de la Asamblea General, el monto de la pensión pasó a ser fijo. Con efecto al 1° de enero de 1991 un miembro de la Corte que hubiera cesado en sus funciones, cumplido 60 años de edad y desempeñado las funciones de su cargo durante un período completo de nueve años tenía derecho a recibir una pensión anual de 50.000 dólares, con una reducción proporcional para los magistrados que no hubieran completado la totalidad del período. La pensión de cada miembro de la Corte que fuera reelegido se aumentó en 250 dólares por mes por cada nuevo mes de servicio, hasta llegar a una pensión anual máxima de 75.000 dólares.

5. En los informes que el Secretario General presentó a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo y quincuagésimo tercero (A/C.5/48/66, A/C.5/49/8, A/C.5/50/18 y A/C.5/53/11) se reseñaron las prestaciones del régimen de pensiones y las consecuencias del plan de pensiones vigente.

6. En el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General, en respuesta a una petición de la Asamblea, facilitó un análisis actuarial sobre el diseño del plan de pensiones, la metodología empleada para determinar la remuneración pensionable, el período de aportación y las prestaciones del régimen de pensiones, incluidas la jubilación anticipada y la pensión del cónyuge supérstite (véase A/C.5/53/11).

7. Sobre la base del análisis y las conclusiones del informe de un actuario, el Secretario General señaló que el plan de pensiones de los miembros de la Corte debía establecer prestaciones adecuadas del régimen de pensiones para los magistrados que reunieran los criterios prescritos respecto de la edad de jubilación y el período de servicio, partiendo del principio de que la pensión permitía mantener un determinado nivel de vida como ingreso sustitutivo.

8. En el mismo período de sesiones, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expresó su acuerdo con las recomendaciones a), c), d) y f) formuladas por el Secretario General en el párrafo 40 del informe

mencionado respecto de las revisiones al plan de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia (véase A/53/7/Add.6, párrs. 15 a 17). Esas revisiones se referían al nivel de la pensión de jubilación, a que el plan de pensiones no debería depender de las aportaciones de los magistrados, a la introducción de un factor de reducción actuarial a razón de la mitad de un 1% al mes en caso de jubilación anticipada, y a que en caso de que el cónyuge supérstite contrajera nuevas nupcias se le otorgara a título de liquidación final una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual del cónyuge. Sin embargo, en el párrafo 18 de su informe, la Comisión Consultiva señaló que la cuantía de la pensión sería la mitad del sueldo anual de 160.000 dólares, es decir 80.000 dólares. En tales circunstancias, la Comisión no consideró necesario seguir aumentando la cuantía de la pensión de los magistrados que hubieran prestado servicio durante más de nueve años, en particular porque no contribuían al plan de pensiones; en consecuencia, no se aumentarían las pensiones de los magistrados que fueran reelegidos. En el párrafo 20, la Comisión recomendó asimismo que las pensiones se revisaran automáticamente en los mismos porcentajes y en las mismas fechas que los ajustes de sueldo.

9. En el párrafo 1 de la sección VIII de su resolución 53/214, la Asamblea General aprobó las recomendaciones de la Comisión Consultiva sobre la remuneración, las pensiones y otras condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

Tribunales

10. En cuanto a las pensiones de los magistrados de los Tribunales, se recordará que la Asamblea General, en el párrafo 6 de la sección VIII de su resolución 53/214, aprobó el Reglamento del plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Reglamento del plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda, respectivamente. La Asamblea aprobó el plan de pensiones de los magistrados de los Tribunales sobre la base de las recomendaciones que figuran en el párrafo 29 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto mencionado precedentemente, en que la Comisión Consultiva recomendó que las pensiones de los magistrados de los dos Tribunales se basaran en las correspondientes a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, prorrateadas para tener en cuenta la diferencia en la duración de sus mandatos, es decir, nueve años en el caso de los miembros de la Corte y cuatro años para los magistrados de los dos Tribunales.

11. En ocasión de los exámenes amplios de las condiciones de servicio y de las prestaciones del régimen de pensiones de los magistrados realizados en 2001 y 2006, el Secretario General compartió las inquietudes manifestadas por ambos Tribunales en el sentido de que la disparidad existente entre las prestaciones del régimen de pensiones de los magistrados de los Tribunales y las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia daba como resultado una discriminación contra los magistrados de los Tribunales que no encontraba asidero en los estatutos de los Tribunales, y que, dado que la Asamblea es la única autoridad que puede determinar las condiciones de servicio y prestaciones del régimen de pensiones de los magistrados de los Tribunales y los magistrados de la Corte, esta cuestión se señaló una vez más a la Asamblea para que la examinara, teniendo en cuenta los argumentos y las propuestas presentados por el Presidente y el Secretario del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Presidente y el Secretario del

Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en oportunidad del examen emprendido en el sexagésimo primer período de sesiones.

12. En el párrafo 10 de su resolución 61/262, la Asamblea General decidió mantener, como medida provisional, las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el nivel resultante del sueldo base anual decidido en la sección III de su resolución 59/282, y pidió al Secretario General que revisara en consecuencia el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones.

III. Examen de las disposiciones del plan de pensiones vigente

13. En cumplimiento del pedido formulado por la Asamblea General en el párrafo 11 de su resolución 61/262, el Secretario General procuró el asesoramiento de una empresa consultora a la que encomendó un estudio sobre opciones para la estructuración de planes de pensiones, incluidos planes con prestaciones definidas y con aportaciones definidas, teniendo en cuenta la posibilidad de calcular las pensiones sobre la base del número de años de servicios prestados en lugar de la duración del mandato. La firma que realizó el estudio fue Mercer Human Resource Consulting.

14. La conclusión de la empresa consultora fue que la mayoría de las disposiciones de los reglamentos de los planes de pensiones respectivos aprobados por la Asamblea General en relación con los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales no son irrazonables, en particular, los niveles básicos previstos de las prestaciones ofrecidas y la concesión de prestaciones por muerte o discapacidad. Sin embargo, la empresa considera que en los planes hay ciertas incoherencias y que en algunos ámbitos se podrían lograr mejoras. A continuación se resumen las conclusiones principales del estudio. Se señala que, al hacer referencia al estudio de la empresa consultora, se utiliza colectivamente el término “Cortes” para referirse a la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

a) *Tasa de crecimiento de los derechos de pensión devengados.* La empresa consultora consideró que, si bien hay una coherencia inherente entre las tasas de crecimiento de los derechos de pensión devengados en las tres Cortes o entre los magistrados de una Corte determinada si se considera únicamente que se ha prestado servicios durante un solo mandato, esa coherencia no existe de corte a corte o de magistrado a magistrado dentro de una corte determinada cuando se consideran los efectos que los mandatos múltiples tienen en las prestaciones del régimen de pensiones. Aparentemente ello entrañaría una gran desviación de los objetivos previstos al estructurarse los planes iniciales, lo que se ha exacerbado por la duración del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, así como la prevalencia de magistrados con mandatos múltiples. Si las Naciones Unidas consideraran conveniente abordar la situación mediante un cambio en las disposiciones de los planes vigentes, existen otras opciones, entre ellas eliminar los límites de servicio actuales, aumentar los límites de servicio actuales, o aumentar actuarialmente los montos previstos para los años de servicio prestados más allá del mandato inicial, quizás con un límite general de las prestaciones del 100% de la remuneración del último año;

b) *Edad de jubilación.* La empresa consultora observó que actualmente en los tres planes se aplica una edad normal de jubilación de 60 años. Habida cuenta de que la edad prevista de jubilación de los magistrados en los tres planes es bastante superior a los 60 años, además de que en todos los demás planes investigados en el estudio se aplica una edad de jubilación normal muy superior a los 60 años, con una media de 65 años, se podría decir que 60 años, tal como se aplica en esos planes, es una edad muy reducida. Sin embargo, habida cuenta de la naturaleza sui generis de los planes que se examinan, habría que actuar con cautela antes de aumentar la edad de jubilación, ya que quizás no sería deseable la reducción que se produciría en el valor de las prestaciones que recibirían los magistrados que se jubilaran antes de los 60 años de edad;

c) *Suspensión de las prestaciones.* La empresa consultora observó que en los tres planes de pensión actuales existe una cláusula de suspensión de las prestaciones, por la cual los magistrados no pueden comenzar a recibir sus pensiones hasta que se jubilan. Aunque ésta es una característica empleada comúnmente en los planes de pensiones modernos, habida cuenta de que en los planes que se examinan las prestaciones no aumentan si se prestan servicios más allá del mandato inicial (para los magistrados nombrados después de 1998), en caso de que las Naciones Unidas decidieran mantener los límites de servicio que se reconocen actualmente para el aumento de los derechos de pensión, se podría considerar la eliminación de la cláusula vigente de suspensión de las prestaciones;

d) *Ajustes de las pensiones en curso de pago.* La empresa consultora señaló que aunque la práctica actual de ofrecer aumentos por concepto de costo de vida no es irrazonable, se debería considerar la posibilidad de establecer la práctica de aplicar periódicamente los índices de ajuste por costo de vida, con aumentos anuales para corregir el deterioro en el poder adquisitivo que podría resultar de la inflación. Además, aunque un componente adicional para responder a las fluctuaciones en el valor del dólar de los Estados Unidos no es irrazonable, habida cuenta del número de magistrados en cuestión, así como del posible número de países en que éstos establezcan su domicilio permanente, aparentemente un proceso simple sería más beneficioso no sólo en lo que respecta a la administración, sino para el apoyo a la aplicación periódica de esos aumentos. Se debería examinar la posibilidad de emplear un proceso de esa naturaleza;

e) *Estructura del plan de pensiones.* En lo que respecta a la estructura de los planes de pensiones, la empresa consultora concluyó que el mecanismo vigente de prestaciones definidas que se utiliza en los tres planes de pensiones de las Cortes no es irrazonable.

15. El documento de debate amplio y detallado basado en las conclusiones de la empresa consultora se puede consultar en los archivos de la Secretaría.

IV. Análisis de las conclusiones y recomendaciones de la empresa consultora

16. En cumplimiento del pedido formulado por Asamblea General, a continuación se ofrece el análisis de la empresa consultora:

a) *Tasa de crecimiento de los derechos de pensión devengados.* En lo que respecta a la tasa de crecimiento de los derechos de pensión devengados en virtud

del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y el plan de pensiones para los magistrados de los dos Tribunales, la empresa consultora ha considerado que:

i) La cuantía de las pensiones que se ofrece en el plan de la Corte Internacional de Justicia es significativamente superior a la de los planes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda; si las cuantías se analizan en conjunción con el período de servicios necesario para llegar a ellas, las prestaciones son análogas o proporcionales. Dicho de otra manera, la cuantía de la pensión anual acumulada por cada año de servicio, que se conoce comúnmente como tasa de crecimiento de los derechos de pensión devengados, es idéntica;

ii) El uso de esa norma para comparar planes de pensiones que, aunque separados y diferentes, están claramente relacionados, está bastante difundido. El argumento básico para la aplicación de esa norma aparece cuando se considera el resultado que se obtiene cuando esas tasas no son coherentes. En la actualidad, un magistrado que presta servicios en la Corte Internacional de Justicia durante nueve años recibe una pensión cuyo valor es exactamente nueve cuartos de la que se otorga a un magistrado que presta servicios durante cuatro años en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Asimismo, la tasa de crecimiento de los derechos de pensión devengados correspondiente a todos los magistrados es de 5,5% por año, de manera de que un período determinado de servicios se valora equitativamente en las tres cortes. Se podría argumentar que un criterio que no se ajustara a esta filosofía no valoraría equitativamente a un período de servicios determinado en las distintas cortes. Además, la práctica de no dar igual valor equitativamente a un período de servicios determinado en las distintas cortes no sería coherente con la práctica actual de ofrecer el mismo nivel de remuneración básica en las tres Cortes. En consecuencia, la empresa consultora presume que la coherencia inicial de los tres planes fue fundamental para las disposiciones actualmente vigentes;

iii) En razón de las limitaciones en el servicio que se reconocen en los planes, esa coherencia no se mantiene en los casos en que los magistrados prestan servicios por mandatos múltiples. En tales casos, se observa una pérdida de coherencia no sólo cuando se comparan las tasas de crecimiento de los derechos de pensión devengados de los magistrados entre los distintos planes, sino también cuando se comparan esas tasas para magistrados dentro de un plan determinado;

iv) Como ejemplo de pérdida de coherencia dentro de un mismo plan, un miembro del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda nombrado después de 1998 que preste servicios durante dos mandatos completos (de cuatro años cada uno) sólo recibe como pensión el 22,22% de la remuneración del último año. Habida cuenta de que la pensión queda plenamente devengada para el magistrado inmediatamente después de la finalización de su mandato inicial de cuatro años, se puede decir que la tasa de crecimiento inicial es del 5,55% para los primeros cuatro años de servicios y del 0% para cada año posterior. El efecto neto es que los servicios prestados después del mandato inicial se reconocen como menos valiosos que los prestados durante el mandato inicial;

v) Como ejemplo de pérdida de coherencia dentro de un mismo plan, un miembro de la Corte Internacional de Justicia que desempeña un segundo mandato no recibe aumento alguno respecto de la meta prevista del 50% del último sueldo (con ciertas excepciones para los miembros nombrados antes de 1999) y, en consecuencia, la tasa de crecimiento inicial es del 5,55% para los primeros nueve años de servicios y del 0% para cada año posterior. Una vez más, el efecto neto es que los servicios prestados después del mandato inicial se reconocen como menos valiosos que los prestados durante el mandato inicial;

vi) Además, para los miembros que presten servicios en mandatos posteriores y que ya tengan 60 años de edad o que lleguen a esa edad durante el mandato posterior, el valor actuarial de la pensión que reciban en definitiva (como jubilados) disminuye de manera significativa. Ello se debe a que las pensiones son pagaderas plenamente al llegar a los 60 años de edad (sin reducción actuarial). Al postergarse el pago de esas pensiones más allá de los 60 años de edad sin aumentar su cuantía, se reduce el monto que se paga a esos magistrados, ya que en definitiva la cuantía anual de la pensión se pagará durante un período de menor duración;

vii) Históricamente, se ha observado con cierta frecuencia que los miembros de las Cortes prestan servicios más allá del mandato inicial. La duración media prevista de los servicios prestados por los magistrados de la Corte Internacional de Justicia es 12 años (incluidos los magistrados que prestan servicios en múltiples mandatos completos y los que completan lo que resta del mandato de magistrados fallecidos). Análogamente, la duración media prevista de los servicios prestados por los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda es de siete y ocho años, respectivamente;

viii) Sobre la base de las observaciones precedentes, si bien hay una coherencia inherente entre las tasas de crecimiento de los derechos de pensión devengados que se otorgan en las tres Cortes o entre magistrados dentro de una corte determinada cuando se considera un solo mandato, habida cuenta de la prevalencia de magistrados que prestan servicios en mandatos múltiples, se ha perdido considerablemente esa coherencia. Además, como en general se considera que las tasas de crecimiento son un componente de la remuneración por los servicios prestados, si bien postergado hasta la jubilación, y habida cuenta de que el nivel de la remuneración básica se aplica igualmente a los magistrados de las tres Cortes y entre los magistrados de una corte determinada, tanto para un solo mandato como para mandatos múltiples, el hecho de no ofrecer el mismo nivel de tasas de crecimiento daría la impresión de no ser coherente con el conjunto de prestaciones global que la Organización ofrece a los miembros de la judicatura;

ix) En caso de que las Naciones Unidas consideraran conveniente abordar esa situación mediante un cambio en las disposiciones del plan actual, hay varias alternativas. Quizás el criterio más directo sería eliminar o aumentar los límites actuales a los servicios reconocidos en los planes, quizás con un límite general en las prestaciones del 100% de la remuneración final. Otro criterio, quizás más complejo desde el punto de vista administrativo, sería emplear un método que aumentase actuarialmente la cuantía correspondiente a los años de servicios prestados después del mandato inicial;

b) *Edad de jubilación.* Los planes de pensiones de la Corte y los Tribunales establecen la edad normal de jubilación en 60 años. La empresa consultora observó que, habida cuenta de que la edad prevista de jubilación de los magistrados en los tres planes es bastante superior a los 60 años, además de que en todos los demás planes incluidos en el estudio se aplica una edad normal de jubilación muy superior a los 60 años, con una media de 65 años, se podría decir que 60 años, tal como se aplica en aquellos planes, es una edad muy reducida; sin embargo, habida cuenta de la naturaleza sui generis de los planes que se examinan, habría que actuar con cautela antes de aumentar la edad de jubilación, ya que quizás no sería deseable la reducción resultante en el valor de las prestaciones que recibirían los magistrados que se jubilaran antes de los 60 años de edad;

c) *Suspensión de las prestaciones.* La empresa consultora observó que en los tres planes de pensión actuales existe una cláusula de suspensión de las prestaciones, por la cual los magistrados (de cualquiera de las tres Cortes) no pueden comenzar a cobrar sus pensiones hasta que se jubilan. La suspensión de las prestaciones es una característica muy común de los planes de pensiones ya que el principio básico es que las prestaciones de jubilación deben tener como fin exclusivo servir de ingreso en la etapa posterior a la jubilación. La empresa consultora observó que, si bien la naturaleza de las prestaciones de las Cortes es diferente, habida cuenta la edad relativamente avanzada de los magistrados, así como la estructura de las cláusulas de jubilación anticipada de los planes, que es neutral en función de los costos, la pérdida de un magistrado que, si no fuera porque sus prestaciones de jubilación no siguen aumentando, habría seguido prestando servicios, no es una respuesta irrazonable. En consecuencia, en caso de que las Naciones Unidas decidieran mantener los límites de servicio que se reconocen actualmente para el aumento de los derechos de pensión, se podría considerar la eliminación de la cláusula vigente de suspensión de las prestaciones;

d) *Estructura del plan de pensiones: prestaciones definidas o aportaciones definidas.* En relación con la estructura del plan de pensiones, la empresa consultora señaló que:

i) La tendencia actual en muchas jurisdicciones de todo el mundo, quizás más nítidamente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, es abandonar los programas de prestaciones definidas para utilizar como mecanismo jubilatorio preferido los programas de aportaciones definidas;

ii) Para comprender mejor este fenómeno, en primer lugar es importante comprender las diferencias básicas entre ambos planes. En general, los de prestaciones definidas ofrecen a los miembros una prestación que se puede determinar plenamente al comenzar la carrera, sobre la base de ciertas presunciones sobre la duración y continuidad de los servicios, así como, si procede, la pauta de los sueldos. En general, las prestaciones se definen como una anualidad que se paga durante el resto de la vida de cada miembro después de la jubilación y, en general, ofrecen protección a los beneficiarios en caso de fallecimiento del miembro. Los patrocinantes de este tipo de programa pueden o no prefinanciar el pago de las prestaciones finales; sin embargo, la prefinanciación se observa con mayor frecuencia en jurisdicciones como los Estados Unidos de América, en donde es un requisito para que las entidades que patrocinan este tipo de planes reciban beneficios tributarios. Otra

característica fundamental de este tipo de programas es que los riesgos conexos a las inversiones de todos los activos que sustentan el programa, al igual que las pautas de mortalidad de los miembros, están totalmente a cargo del patrocinante del plan;

iii) Por el contrario, los programas de aportaciones definidas en general ofrecen a los miembros una asignación anual, y luego se les da la oportunidad de invertir dicha asignación entre una serie de inversiones que ofrece el programa. Una vez más, con ciertas restricciones para el retiro de las sumas aportadas, se ofrece la oportunidad de acumular ahorros con ciertas ventajas tributarias. En general las prestaciones que pagan estos programas se definen como una cuenta segregada que el miembro recibe como suma global al momento de la jubilación. Como los miembros son responsables de las decisiones en materia de inversión que toman a lo largo de su carrera, así como de la inversión de la suma global que reciban al jubilarse, todos los riesgos propios de este tipo de inversiones, así como los conexos a la longevidad después de la jubilación, están totalmente a cargo de los miembros;

iv) Tanto los programas de prestaciones definidas como los de aportaciones definidas se pueden estructurar con o sin el requisito de que los miembros hagan aportaciones, aunque a menudo es más común que sean los programas de aportaciones definidas, más que los de prestaciones definidas, los que exijan ese tipo de contribución. También es importante señalar que los beneficios que ofrece uno de estos programas no son necesariamente mayores o menores que los de otro, ya que ello depende únicamente de las cláusulas de los planes;

v) Habida cuenta de esos antecedentes, y de los amplios conocimientos y participación de la empresa consultora en debates sobre la estructura de planes con la totalidad de sus clientes, la razón principal de que los patrocinadores prefieran pasar de planes de prestaciones definidas a planes de aportaciones definidas es evitar el riesgo que entraña ser responsable de las inversiones que respaldan el plan, no sólo en caso de que esas inversiones tengan un rendimiento inferior al esperado, sino también por el posible impacto que las oscilaciones en el rendimiento de esos activos pueden tener en los estados financieros de la institución;

vi) Por lo expuesto, la empresa consultora considera que los riesgos conexos a la necesidad de subsistir con seguridad durante la jubilación no deben recaer totalmente en los empleados, que saben menos de inversiones que los patrocinadores, que tienen acceso a recursos mucho más amplios en materia de inversiones; que el pago de una anualidad protege mejor a los jubilados, en particular a medida que las tendencias de mortalidad van mejorando; y que existen muchos estudios que indican que los particulares no invierten de manera tan eficaz o exitosa como los patrocinadores, que tienen acceso a asistencia profesional en materia de inversiones. Habida cuenta además de las características demográficas de los magistrados que participan en los planes de jubilación de las Cortes (en particular su edad avanzada y de que, cuanto más reducido es el horizonte de las inversiones, más difícil es acumular ingresos suficientes por concepto de jubilación en los planes de aportaciones definidas), la empresa considera que el criterio actual de prestaciones definidas no sólo no es irrazonable, sino que puede sostenerse que es preferible al criterio de aportaciones definidas.

V. Conclusiones respecto del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

17. El Secretario General concluye que el estudio realizado por la empresa corrobora, en términos técnicos, la mayor parte de las disposiciones establecidas en los planes de pensiones vigentes aprobados por la Asamblea General para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los Tribunales internacionales.

18. El Secretario General también desea recordar algunos principios que considera habrá que tener en cuenta cuando se establezca un sistema revisado para el cálculo de las pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y, a su vez, de los magistrados de los Tribunales. El sistema que se apruebe deberá asegurar que no disminuya el nivel actual de las pensiones de los miembros de la Corte y de los Tribunales que estén en actividad, y de los magistrados y sus dependientes que actualmente estén recibiendo pensiones.

19. En tal sentido, el Secretario General ha recordado la posición sostenida por la Corte, por ejemplo, en el párrafo 77 del documento transmitido al Secretario General por la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias de la resolución 61/262 de la Asamblea General en relación con algunas disposiciones del Estatuto de la Corte (A/62/538, anexo II):

“Es sin duda impensable que la aplicación del nuevo sistema para calcular los emolumentos de los magistrados dé por resultado una disminución marcada de las prestaciones de jubilación a que ellos tienen derecho. Así pues, dado el nivel actual de las pensiones de 85.040 dólares por año, el nivel anual de referencia de los emolumentos para calcular la pensión de un magistrado después de un período de funciones completo de nueve años no podría estar en ningún caso por debajo de 170.080 dólares”.

20. Como se mencionó en el párrafo 12 *supra*, en el párrafo 10 de su resolución 61/262, la Asamblea General decidió mantener, como medida provisional, las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el nivel resultante del sueldo base anual decidido en la sección III de su resolución 59/282, que ascendía a 170.080 dólares. El 3 de abril de 2008, la Asamblea aprobó la remuneración anual de los miembros de la Corte y de los magistrados de los Tribunales, con un sueldo base de 158.000 dólares, con el correspondiente ajuste por lugar de destino. Resulta aparente del informe de la empresa consultora que sus autores no tuvieron en cuenta la posibilidad de que la remuneración de los miembros de la Corte cambiaría de un sistema de sueldo a un sistema de sueldo base con el correspondiente ajuste por lugar de destino y que, en consecuencia, el componente de “sueldo base” sería menor que el “sueldo” que la empresa tuvo en cuenta al describir el plan de pensiones “vigentes”. Por ese motivo, en el informe de la empresa no se examinan las consecuencias de esa reducción en los miembros de la Corte y magistrados de los Tribunales en actividad y en las personas a su cargo que actualmente reciben pensiones. Como este informe se presenta después de la decisión adoptada por la Asamblea respecto de la cuestión de la remuneración, parece adecuado que la

Asamblea tome nota de esa reducción y de sus efectos en el cálculo de las pensiones y que proponga una medida de transición o un método de cálculo que, en su opinión, sea adecuado en esas circunstancias. Como se señala en el apartado a) del párrafo 16 *supra*, la empresa consultora indicó que en general se considera que las tasas de crecimiento son un componente de la remuneración por los servicios prestados, si bien postergado hasta la jubilación. En tales circunstancias, la disminución de las pensiones de los magistrados en actividad, así como de quienes actualmente reciben pensiones, sería en realidad una reducción retroactiva del nivel de remuneración de los miembros de la Corte mientras desempeñan sus funciones, lo cual podría plantear problemas en virtud de lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte.

21. Se acepta en general que las pensiones se calculan sobre la base del sueldo más alto del beneficiario. Ese sueldo es normalmente el que se gana antes de la jubilación. Con ese fundamento, el Secretario General considera que, al proponer su nuevo método para el cálculo de las pensiones, los actuales pensionistas y los miembros en actividad deberían beneficiarse con el sueldo más alto que hubieran ganado mientras prestaban servicios en la Corte. La utilización de un sueldo de referencia que excluya el componente de ajuste por lugar de destino entraña que el sueldo de referencia será inferior al que se ganaba previamente.

22. Por último, sería poco equitativo y contrario a los principios fundamentales que promueven las Naciones Unidas que las pensiones de los magistrados jubilados y de las personas a su cargo disminuyan tanto, en particular porque esas sumas han estado congeladas durante un lapso prolongado mientras que su valor en términos reales ya ha disminuido considerablemente. Respecto de los magistrados en actividad, el Secretario General señala también que se produciría una disminución considerable en lo que podrían esperar recibir al jubilarse: en su informe, la empresa consultora indica que se considera en general que es razonable que los ingresos posteriores a la jubilación oscilen entre el 75% y el 85% de los ingresos previos a la jubilación, y opina que el sistema actual, basado en el 50%, no es excesivamente generoso. En tal sentido, el Secretario General señala la observación formulada por la Corte en el sentido de que, si los ingresos actuales se calcularan como sueldo base más el componente por lugar de destino, un miembro de la Corte que se jubilara en abril de 2008, después de haber prestado servicios durante un mandato completo, recibiría menos del 30% de sus ingresos actuales.

23. Teniendo en cuenta esos principios, el Secretario General desearía señalar brevemente a continuación algunas ideas que considera deberían considerarse cuando se elabore un nuevo plan de pensiones. En tal sentido, se debe tener presente que existen varios regímenes de pensiones para los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales, sobre la base del plan aplicable al momento de su jubilación, cada uno de los cuales habría que proteger en el nuevo plan.

24. Un criterio, previsto por los consultores que prepararon en 1995 un informe sobre la cuestión de las pensiones de los miembros de la Corte (véase A/C.5/50/18), sería calcular la pensión con fundamento en el sueldo base más el ajuste por lugar de destino o una fracción de éste. Ese criterio aseguraría que no disminuirían las pensiones de los magistrados en actividad y jubilados, y además tendría la ventaja de abordar el problema de proteger las pensiones contra el deterioro en su poder adquisitivo debido a las fuerzas de la inflación y las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos. El Secretario General desea señalar que este último elemento es

una de las principales conclusiones del estudio de la actual empresa consultora, y que también se señala como causa de preocupación en el apartado d) del párrafo 14 *supra*.

25. Otro criterio sería calcular la pensión con referencia al sueldo base sin el ajuste por lugar de destino, pero aumentando el porcentaje del 50% al 55% del sueldo base neto. Ese criterio protegería los derechos de pensión de la mayoría (pero no de todos) los magistrados en actividad y jubilados; no se protegerían los derechos de quienes fueron elegidos antes del 1° de enero de 1999 y que hubieran prestado servicios, o habrán de prestarlos, durante dos mandatos completos. Si a ese criterio se sumara el establecimiento de una pensión máxima de tres cuartas partes del sueldo base neto anual, se protegerían los derechos de pensión de todos los magistrados, en actividad y antiguos. Sin embargo, ese criterio sólo protegería a las pensiones contra los aumentos del costo de vida en la medida en que lo permitieran los aumentos en el sueldo base, y no abordaría las consecuencias de las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos.

26. Por último, otro criterio posible sería fundamentar el cálculo de las pensiones en el nivel usado actualmente (170.080 dólares), que se podría ajustar con los porcentajes de aumento en el sueldo base neto anual de los miembros de la Corte. Una vez más, ese criterio sólo protegería a las pensiones contra los aumentos del costo de la vida en la medida en que lo permitieran los aumentos en el sueldo base, y no abordaría las consecuencias de las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos.

27. Habida cuenta de las conclusiones del estudio y considerando los criterios señalados precedentemente, el Secretario General recomienda lo siguiente:

Corte Internacional de Justicia

a) El plan de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia deberá seguir siendo un plan de prestaciones definidas;

b) El plan de pensiones deberá seguir siendo un plan en que los afiliados no hacen aportaciones;

c) La prestación de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia deberá seguir estando relacionada con los sueldos, al igual que las pensiones judiciales y de otro tipo, y se la deberá definir como igual al 55% del sueldo base neto anual (excluido el ajuste por lugar de destino) por referencia a nueve años de servicio;

d) El nivel de la pensión se determinará por referencia a los años de servicio, más que a la duración del mandato;

e) Un miembro de la Corte Internacional de Justicia que sea reelegido deberá recibir una trescentésima (1/300) parte de su prestación de jubilación por cada mes adicional de servicio, hasta una pensión máxima igual a tres cuartas partes del sueldo base neto anual (excluido el ajuste por lugar de destino);

f) La edad de jubilación seguirá siendo 60 años;

g) El factor de reducción actuarial, a razón de 0,5% por mes, deberá seguir aplicándose a los casos de jubilación anticipada antes de los 60 años de edad;

h) El nivel de la prestación de jubilación deberá ajustarse en ocasión de los aumentos del sueldo base neto anual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia;

i) Las pensiones en curso de pago también deberán ajustarse en ocasión de los aumentos del sueldo base neto anual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

Tribunales

a) El plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, respectivamente, deberá seguir siendo un plan de prestaciones definidas;

b) El plan de pensiones deberá seguir siendo un plan en que los afiliados no hacen aportaciones;

c) La prestación de jubilación de los magistrados de los Tribunales deberá seguir estando relacionada con los sueldos, al igual que las pensiones judiciales y de otro tipo, y se la deberá definir como igual al 55% del sueldo base neto anual (excluido el ajuste por lugar de destino) en la hipótesis de que se hubieran cumplido nueve años de servicio;

d) El nivel de la pensión se determinará por referencia a los años de servicio, más que a la duración del mandato;

e) Un magistrado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que haya sido elegido o prorrogado para un mandato posterior recibirá una prestación de jubilación por cada mes adicional de servicio, por referencia a la razón que en la pensión anual exista entre el número de meses de su servicio y 108 meses;

f) Un magistrado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que sea o haya de ser reelegido deberá recibir una trescentésima (1/300) parte de su prestación de jubilación por cada mes adicional de servicio, hasta una pensión máxima igual a tres cuartas partes del sueldo base neto anual (excluido el ajuste por lugar de destino);

g) La edad de jubilación seguirá siendo 60 años;

h) El factor de reducción actuarial, a razón de 0,5% por mes, deberá seguir aplicándose a los casos de jubilación anticipada antes de los 60 años de edad;

i) El nivel de la prestación de jubilación deberá ajustarse en ocasión de los aumentos del sueldo base neto anual de los magistrados de los Tribunales;

j) Las pensiones en curso de pago también deberán ajustarse en ocasión de los aumentos del sueldo base neto anual de los magistrados de los Tribunales.

28. Si se considerasen aceptables las propuestas precedentes respecto de las pensiones, el Secretario General propondría que el Secretario de la Corte Internacional de Justicia y los Secretarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, respectivamente, enmendasen en consecuencia los reglamentos del plan de pensiones.

VI. Consecuencias financieras

29. Si la Asamblea General aprobara las propuestas que figuran en el párrafo 27 *supra*, las consecuencias conexas en el presupuesto por programas que entrañarían los cambios propuestos en el plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y en el plan de pensiones para los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que se reflejan en el cuadro *infra*, se examinarán en el contexto de los informes de ejecución pertinentes para el bienio 2008-2009.

Cuadro

Consecuencias en el presupuesto por programas de las propuestas que figuran en el párrafo 27 *supra*

(En dólares EE.UU.)

	<i>Necesidades adicionales para el bienio 2008-2009</i>
Miembros de la Corte Internacional de Justicia	8 800
Magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia	1 054 200
Magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda	476 100

VII. Próximo examen amplio

30. En su resolución 56/285, la Asamblea General decidió volver a examinar las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, los magistrados de los dos Tribunales y los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en su quincuagésimo noveno período de sesiones. En el párrafo 9 de la sección III de su resolución 59/282, la Asamblea decidió que las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, de los magistrados de los dos Tribunales y de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se examinaran de nuevo en su sexagésimo primer período de sesiones. Si la Asamblea deseara volver a un ciclo de examen de tres años, el próximo examen amplio a cargo de la Asamblea se realizaría en su sexagésimo quinto período de sesiones, en 2010.